

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

CONMORIENCIA Y PREMORIENCIA.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN: LA EXISTENCIA DE LA PERSONA Y SU FIN

El artículo 32 del Código Civil señala expresamente que la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona. Esta idea certera y concisa excluye indirectamente otras formas de extinción de la personalidad que se utilizaron en el Derecho anterior, tales como la esclavitud, o la muerte civil...

Pero qué significa realmente la muerte como forma de extinción de la personalidad: el final de la capacidad jurídica de una persona. Y ello porque las consecuencias de la muerte como hecho físico y que supone la extinción de la personalidad del difunto, conllevará la extinción de todas las relaciones o situaciones sociales que le atañen.

Los problemas que surgen a raíz de la finalización de la vida, originan el problema de la *determinación del momento concreto de la muerte*.

La conmoriencia aparece recogida en nuestro Código Civil en el siguiente precepto legal, esto es, en el artículo 33, como una presunción: pues indica que ante el supuesto de que dos o más personas llamadas a sucederse, se duda quien de ellas ha muerto primero, y no puede probarse, se presumirán muertes al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

De esta manera nos encontramos que deben darse dos presupuestos para la utilización de la conmoriencia:

- En primer lugar, por expresa disposición legal, las personas fallecidas deberán estar llamadas a sucederse entre sí.
- En segundo lugar, la existencia de un estado de duda acerca de quién ha premuerto. Aquí es donde entra en juego la presunción legal. Para ello la persona interesada en su puesta en marcha deberá probar el hecho dudoso de premoriencia.

II. PREMORIENCIA: SUPUESTO USUAL

Hay pocos supuestos de premoriencia y conmoriencia en nuestra Jurisprudencia, aunque la presunción objeto de análisis resulta aplicable a supuestos en los que dos o más personas han fallecido en un mismo suceso, tales como accidente de tráfico, aéreo o naufragio... (hoy más frecuentes consecuencia de la masiva utilización de los viajes...) o en otras circunstancias... (incendios..., tragedias).

Aún así hay más jurisprudencia relativa a la premoriencia: supuestos en que se trata de pasada, y no constituye el asunto principal de la cuestión llevada a los tribunales, pero que nos sirve para analizar en qué supuestos encaja y se da esta cuestión jurídica.

Los asuntos fundamentales giran en torno al *derecho de sucesiones*. Y dentro de este ámbito los asuntos son muy distintos. Por ejemplo, la última sentencia encontrada se refiere a un supuesto de sucesión intestada y de la aplicación del Derecho italiano en atención a la nacionalidad de la causante. Nos referimos a la la STS de 13 de octubre de 2005 (ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ) que afirma que «la herencia de la causante doña Matilde M., ha quedado intestada por razón de la “premoriencia” de la heredera testamentaria, su tía doña Valentina P. El heredero *ab intestato*, en dos tercios de la herencia, es el demandante y recurrente en casación don Vincenzo P., correspondiendo la parte residual (como dice literalmente dicho art. 582) a la hermana demandada doña M.^a Luisa M. y por su fallecimiento, a sus tres hijos, herederos, sucesores procesales. Sobre la reserva, como la llama el Código Civil, legítima en Derecho español, que en ambos Derechos no se debe confundir con la sucesión intestada (a la que llaman sucesión “legítima”) propiamente sucesión forzosa, nada procede declarar porque queda embebida dentro de la herencia intestada del cónyuge».

Son varias las cuestiones relativas a la *partición de herencia*, donde la duda de la premoriencia se centra en torno a los cargos de contador partidor o albacea. Supuestos que se asimilan. Así lo determina la STS de 19 de febrero de 1993 (ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ), la cual afirma que «al no existir normas que regulen el cargo de contador-partidor se asimilan a los albaceas. Cuando son varios nombrados sucesivamente, para que actúe el siguiente ha de darse *premoriencia*, incapacidad o renuncia del anterior. Al no darse en autos, no puede intervenir el segundo nombrado» (1). Previamente la

(1) Ambos motivos han de rechazarse, porque habida cuenta que, ante la orfandad de normas reguladoras del cargo de contador partidor, salvo la específica del artículo 1.057 del Código Civil, una antigua línea jurisprudencial lo asimila al albaceazgo y a su normativa correspondiente, sentencias de 22-2-1929, 5-7-47, la más reciente 21-7-86 y, en consecuencia, ha de confirmarse la *ratio decidendi* contenida en el 2.º Fundamento Jurídico de la sentencia recurrida, ya que, en efecto, la disposición testamentaria que acoge el nombramiento de este/estos contadores-partidores (cl. 8.º del testamento del padre de los causantes de 10-1-49: «Nombra Comisario... a Vicente V. P. y, en defecto de éste, por premoriencia, incapacidad o renuncia, sucesivamente a Manuel C. G., todos con prórroga del cargo por dos años más desde el fallecimiento de su esposa si le sobrevive o del propio en su caso) los configura pues como un nombramiento sucesivo, siempre que el primer nombrado no actuará por razones exclusivas de “premoriencia, incapacidad o renuncia”, y cuyo plazo de dos años debía empezar tras el fallecimiento de la esposa de ese causante (en cuyo testamento, suscrito en 18-12-1965, también en su cl. 9.ª aparece una disposición semejante) que lo fue en 10 de diciembre de 1975, de lo

STS de 2 de diciembre de 1991 (ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES) determinó que al ser nombrados dos albaceas mancomunados, en un supuesto de partición, y disponiéndose que la incapacidad de uno concentra en el otro las facultades, se equipara la premoriencia, a los supuestos de excusa, renuncia y remoción (2).

Interesante es la STS de 11 de diciembre de 1992 (ponente: Alfonso BARCALA TRILLO-FIGUEROA), que tiene como objeto una acción de petición de partición de herederos y el análisis de la cláusula que introduce una mejora condicional *sine liberis*, pues la existencia de la *premoriencia* impide que el heredero voluntario premuerto transmita derecho alguno: murió antes de cumplirse la condición (art. 759) (3).

que se colige, en sustancia: que para el funcionamiento de ese segundo nombramiento de contador partidor, era preciso que aconteciera alguna de esas tres causas premoriencia, incapacidad o renuncia, por lo que al no haber acontecido ninguna de ellas (ni siquiera la 3.ª, cabe apreciar al no haberse constatado de forma evidente en los Autos, ni menos aún ejercitarse dentro del plazo marcado) no es posible la entrada en juego del segundo contador partidor: que por ello, e, incluso, como expresa la Sala, comenzado el plazo de dos años tras el acto de conciliación de 25 de enero de 1979 para el primer contador nombrado, en que por la intervención de todos los interesados cabe aplicar la prórroga análoga prevista en el artículo 906 del Código Civil, tampoco se verificó dicha partición en el tiempo previsto...»

(2) No parece clara la voluntad del testador en cuanto a la prevalencia y necesidad de su concurrencia conjunta sobre la efectividad de la actuación del órgano, ha de aplicarse la jurisprudencia de esta Sala en orden a que en los supuestos de premoriencia, incapacidad, excusa, renuncia o remoción de algún albacea, se producirá el fenómeno de la concentración de las funciones en los albaceas que queden, incluso aunque quede uno solo, según doctrina asumida ya por sentencias de 14 de mayo de 1891, 27 de septiembre de 1895 y 24 de mayo de 1954, lo que originó que la de 23 de noviembre de 1974 declarase que «la recta interpretación del artículo 895 aconseja entender que la mayoría o unanimidad a que se refiere es la que se exterioriza solamente por los supervivientes que sean capaces, no tengan incompatibilidad, hayan aceptado el cargo y quieran desempeñarlo, ya que la contraria exégesis vendría a dejar supeditada la pervivencia del órgano a las imprevisibles contingencias de que todos los designados habrían de sobrevivir al testador, habrían de conservar su capacidad para desempeñar el cargo, no habrían de incurrir en ninguna causa de incompatibilidad o remoción y habrían de querer ejercerlo; contingencias todas ellas que en muy pocos casos se podrían producir, con lo que se privaría de seguridad jurídica a una institución nacida precisamente para procurar ésta», todo lo cual coincide con los antecedentes históricos (Partidas y Proyecto de 1851), la Resolución de 12 de julio de 1917 de la DGRN (que contempla el acrecimiento de facultades a los que continúen, como para las retribuciones establece el art. 908.2 y plasma en la sentencia de 27 de septiembre de 1895), conforme a la cual la renuncia de uno o más albaceas mancomunados no impide que continúe el albaceazgo, aunque quede un solo albacea; y en nada empece la anterior doctrina el que, según las sentencias de esta Sala que cita la Audiencia, los supuestos de incapacidad sobrevenida se considerasen como de remoción del albacea, pues éste termina su cargo en todos los supuestos que contempla el artículo 910...

(3) El FD 3.º señala que «atendiendo a la literalidad de los términos de expresión de la cláusula testamentaria, primer elemento interpretativo, aparece evidente que la testadora, doña Generosa G., estableció un llamamiento condicional respecto al destino de la mejora, que se proyecta en la frase de "si José muere sin dejar herederos" y la clave del beneficiario de dicho llamamiento está en la frase que se enlaza a continuación: "pase la mejora al que le sigue", esto es, a Ángel, con lo cual, aquel llamamiento se viene a configurar como único y cuasi nominal, y vino a suponer una especie de sustitución *sine liberis*». Siguiendo con la hermenéutica literal, es evidente que la condición no

Aunque también hay algún asunto relativo a la *reclamación de cantidad*, relativo al seguro de vida firmado por el prestatario hipotecario para garantizar en caso de premoriencia, la devolución del capital asegurado. Importante en esta cuestión es, sin duda, la STS de 19 de febrero de 2004 (ponente: Rafael RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES), donde se discute la fecha de concertación del seguro, pues de ella depende que el asegurado actuara o no con dolo, o con cualquier otra clase de culpa, al rellenar el cuestionario de salud. El TS entiende que debe considerarse como tal fecha, no la de la proposición del seguro y del cuestionario de salud —más próxima a la aparición de la enfermedad que produjo la muerte del asegurado—, sino la de la escritura de préstamo, en la cual aún no se había manifestado dicha enfermedad (4).

La premoriencia aparece también citada en cuestiones relativas a la *filiación* (en un supuesto de investigación de la paternidad, de una filiación no matrimonial, ante un padre fallecido) (5).

Por último, no podemos olvidar tampoco la mención de la premoriencia simplemente a los efectos de *modificar la inscripción del Registro Civil* (6), tal vez como paso previo a la resolución de cuestiones posteriores.

aconteció, en cuanto que José falleció con testamento otorgado, en el que se instituyó como heredero testamentario a su sobrino carnal Abel G. G., y como consecuencia de este incumplimiento de la condición, hay que entender que en José se consolidó la mejora, pero, por otro lado, la premoriencia de Ángel respecto a José, vino a significar la imposibilidad de que Ángel hubiera llegado a adquirir un derecho sobre la mejora y la imposibilidad, por tanto, de transmitir tal derecho a sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 759 del Código Civil. La aludida doble imposibilidad produce, a su vez, la consecuencia de resultar indiferente al caso la circunstancia de haber sido intención de la testadora identificar la palabra herederos con la de descendientes, pues, en cualquier caso, *Ángel por su premoriencia, no pudo transmitir derecho alguno sobre la mejora*. Por último, debe puntualizarse que al entender que fue Ángel, el único y exclusivo beneficiario del llamamiento, la sustitución no podía haber alcanzado nunca a la hermana María Josefa Gumersinda.

(4) Claramente la Sala señaló que el contrato de seguro de vida que en este pleito se discute, no nace solo, es decir, no es independiente, sino que está supeditado, o compone, como cláusula de garantía, formando parte de un contrato principal, el de préstamo hipotecario, *en el que el allí asegurado, aquí prestatario, queda obligado a garantizar su posible premoriencia, con el fin de que el contrato principal se cubra o mantenga con las prestaciones del seguro de vida, a efectos de que el indicado prestatario-asegurado, y a través del seguro, abone, para tal caso, las primas anuales, o el pago del capital prestado*. Por ello, tiene razón la parte recurrente cuando machaconamente insiste en que los dos contratos llevan vidas paralelas, y que es una exigencia del préstamo de que la prestación correspondiente al favorecido por él, se complementa con su aseguramiento (FD 4.º).

(5) STS de 16 de julio de 2004 (ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ) declara que «la negativa a la realización de la prueba biológica por los codemandados e hijos del progenitor fallecido, no es por sí misma una *ficta confessio* de paternidad, sino un razonable indicio que debe apreciarse en conjunción con otras pruebas. Pero en todo caso el TS dice que la premoriencia del padre, no cierra la posibilidad de averiguar la verdad biológica».

(6) SAP de Guadalajara de 29 de septiembre de 2004. La menor sobrevivió a sus padres, hermana y abuela. La información que sobre este extremo proporcionaron los testigos que declararon en el plenario, pone de manifiesto la imposibilidad de que la defunción aconteciera en el *intervalo horario que señaló el forense y se hizo constar en la inscripción*; como también es evidente que *la niña no falleció al mismo tiempo que el resto de sus familiares que viajaban en el vehículo, pues estos murieron en el acto, mien-*

III. CONMORIENCIA: PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM*

Tradicionalmente, desde el Derecho Romano pasando por las Partidas hasta la aprobación del Código Civil, se solucionó el tema recurriendo a la fortaleza de los conmorientes:

- Entre marido y mujer, se consideraba premuerta a ésta, atendiendo a su mayor debilidad.
- Entre progenitores e hijos, dependía de si éstos eran mayores de catorce años o no, estimándose que en el primer caso fallecerían antes los padres y en el segundo los descendientes impúberes...

El Código introdujo una regla distinta, como ya hemos expuesto, de manera que se entiende que en defecto de prueba en contrario se entiende que los conmorientes han fallecido de forma simultánea y por consiguiente no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. Evidentemente del tenor literal de la norma se parte del hecho de que los conmorientes son herederos entre sí, y sin duda fue redactado atendiendo a una muerte simultánea y por la misma causa de los conmorientes.

Por otro lado, y como veremos seguidamente en la jurisprudencia, el giro «personas llamadas a sucederse» no debe interpretarse restrictivamente, pues la supervivencia de cualquiera de los herederos conlleva la adquisición de una facultad o derecho anteriormente ostentado por el otro (u otros).

Según la jurisprudencia iniciada por la STS de 10 de marzo de 1998 (ponente: José Luis ALBACAR LÓPEZ), *existente la presunción de conmoriencia no puede ser sustituida por la premoriencia al no permitirlo el material probatorio* (7), se pretendía la modificación de los asientos del Registro Civil en base a la conmoriencia (8).

tras que la menor fue asistida cuando aún se encontraba con vida, conclusión esta que desmiente la concurrencia de la conmoriencia defendida por los demandados, por cuanto es un hecho indiscutible que la menor sobrevivió a sus padres, hermana y abuela que desgraciadamente fallecieron en el siniestro.

(7) En el FD 3.º se establece como «cabe citar los razonamientos valoratorios de las pruebas que se contienen en el Fundamento de Derecho tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, según los cuales *la aludida presunción de conmoriencia no puede ser sustituida por la propugnada de premoriencia porque no lo permite la tremenda violencia del choque y el incendio subsiguiente del vehículo con cremación de ambos cuerpos*; porque ninguna de las instituciones intervinientes con posterioridad al acaecimiento —Guardia Civil de Tráfico, Cruz Roja, Juzgado—, hacen tal aseveración; y porque el informe forense dictamina para ambos la muerte por traumatismo y asfixia, y así consta en los respectivos asientos registrales...».

En la misma línea la sentencia AP de Barcelona, de 10 de marzo de 2003 (en donde se solicitaba declarar postmuerta a una niña fallecida junto a sus padres en accidente). La sentencia estableció cómo el artículo 33 del Código Civil prevé la presunción *iuris tantum* de conmoriencia: si se duda en dos o más personas llamadas a sucederse quién de ellas ha muerto primero, se presumen muertas al mismo tiempo y no se opera transmisión de derechos sucesorios entre los fallecidos. A luz de la prueba practicada, y en base al material instructorio aportado en la primera instancia, cabe llegar a la conclusión de que la pequeña postmuere a sus padres, como resulta de forma decisiva de la autopsia practicada.

(8) Promovida por doña Elena ante el Juzgado de Primera Instancia, número 1, de Ciudad Rodrigo, demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre modificación de inscripciones de defunción en el Registro Civil por conmoriencia, contra los herederos

RESUMEN

CONMORIENCIA Y PREMORIENCIA

En el supuesto de fallecimiento simultáneo y por la misma causa a falta de prueba en contrario tiene lugar la conmoriencia y por consiguiente no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. La presunción legal de conmoriencia surge tras el hecho dudoso de la premoriencia en base al cual las personas fallecidas deberían estar llamadas a sucederse entre sí.

ABSTRACT

SIMULTANEOUS DEATH AND PREDECEASE

In the event of simultaneous decease due to the same cause, where there is no evidence otherwise, the death is simultaneous and therefore there is no transfer of rights from one person to the other. The legal presumption of simultaneous death arises after the doubtful fact of predecease, on the basis of which the deceased persons should be called upon to succeed one another.

1.2. Derecho de familia

ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y MODIFICACIÓN REGISTRAL DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

El tema de análisis se centra en la atribución a los adoptantes de una facultad similar a la que el apartado 2 del artículo 16 LRC otorga a los padres biológicos al permitirles solicitar la *inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio*, pues su párrafo final dispone que en las inscripciones de nacimiento extendidas en su virtud «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento», entre cuyos efectos legales se debe incluir el de determinar la competencia del Registro Civil.

de don Cristóbal, con fecha 30 de junio de 1994 recayó sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca en la que, confirmando la dictada por el referido Juzgado el 2 de mayo de 1994, se estimaba parcialmente la demanda declarando la conmoriencia de padre e hija. Sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación y en la que se sientan, entre otros, los siguientes hechos: Que en las circunstancias en que los hechos se desarrollaron y tuvieron lugar, deviene manifiesta la imposibilidad para la parte actora de demostrar, contra la declaración legal de conmoriencia consagrada por el artículo 33 del Código Civil, que el fallecimiento de la niña tuvo lugar con posterioridad a la defunción de su padre.